

EBA/GL/2024/02

---

5.3.2024

---

## Directrices

---

sobre el establecimiento y el  
mantenimiento de listas o registros  
nacionales de administradores de  
créditos en virtud de la Directiva (UE)  
2021/2167

# 1. Obligaciones de cumplimiento y de notificación

---

## Rango jurídico de las presentes directrices

1. El presente documento contiene directrices emitidas en virtud del artículo 16 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010<sup>1</sup>. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes y las entidades financieras harán todo lo posible para atenerse a ellas.
2. En las directrices se expone el punto de vista de la ABE sobre las prácticas de supervisión más adecuadas en el marco del Sistema Europeo de Supervisión Financiera o sobre cómo debería aplicarse el Derecho de la Unión en un determinado ámbito. Las autoridades competentes definidas en el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 a las que sean de aplicación las Directrices deberían cumplirlas incorporándolas a sus prácticas de la forma más apropiada (modificando, por ejemplo, su marco jurídico o sus procedimientos de supervisión), incluso en aquellos casos en los que las directrices vayan dirigidas principalmente a las entidades.

## Requisitos de notificación

3. De conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 1093/2010, las autoridades competentes deberán notificar a la ABE, a más tardar el 28.08.2024, si cumplen o se proponen cumplir estas directrices indicando, en caso negativo, los motivos para no cumplirlas. A falta de notificación en dicho plazo, la ABE considerará que las autoridades competentes no las cumplen. Las notificaciones se presentarán remitiendo el modelo que se encuentra disponible en el sitio web de la ABE con la referencia «EBA/GL/2024/02». Las notificaciones serán presentadas por personas debidamente facultadas para comunicar el cumplimiento en nombre de las respectivas autoridades competentes. Cualquier cambio en la situación de cumplimiento deberá notificarse igualmente a la ABE.
4. Las notificaciones se publicarán en el sitio web de la ABE, tal y como contempla el artículo 16, apartado 3.

---

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

## 2. Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

---

### Objeto

5. Las presentes directrices cumplen el mandato encomendado a la ABE en virtud del artículo 9, apartado 1, de la Directiva (UE) 2021/2167 de elaborar directrices dirigidas a las autoridades competentes para establecer y mantener listas o registros nacionales de administradores de créditos autorizados. En ellas se especifican el contenido, los requisitos de accesibilidad y los plazos para actualizar las listas o los registros nacionales de administradores de créditos autorizados, a fin de promover la igualdad de condiciones en toda la Unión y la transparencia para los compradores de créditos y los prestatarios. A efectos de las presentes directrices, se proporciona una plantilla combinada para a) las notificaciones entre las autoridades competentes en relación con la lista o el registro y b) las notificaciones en virtud del artículo 13, apartado 3, de la Directiva (UE) 2021/2167, ya que algunos elementos de las listas o los registros dependen de que se presente toda la información contenida en ellos.

### Ámbito de aplicación

6. Estas directrices se aplican en relación con el establecimiento y el mantenimiento por parte de las autoridades competentes de listas o registros nacionales de administradores de créditos autorizados.

### Destinatarios

7. Las presentes Directrices van dirigidas a las autoridades competentes definidas en el artículo 21, apartado 3, de la Directiva (UE) 2021/2167.

## 3. Aplicación

---

### Fecha de aplicación

8. Las presentes directrices se aplicarán a partir del 30.12.2024.

## 4. Directrices sobre las listas o los registros nacionales de administradores de créditos

---

### 4.1. Contenido de la lista o del registro

9. De conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva (UE) 2021/2167, las autoridades competentes incluirán en su lista o registro, para cada administrador de créditos, la siguiente información:

- a. Identificador de entidad jurídica (LEI) (debe dejarse en blanco si el administrador de créditos no tiene un LEI);
- b. Número único de identificación nacional asignado por la autoridad competente del Estado miembro de origen;
- c. Razón social, incluida la forma jurídica de la empresa, y nombre comercial cuando sea diferente de la razón social. Cuando la razón social o el nombre comercial originales no consten de caracteres latinos, la lista o el registro incluirán también la versión en caracteres latinos;
- d. Dirección de la sede principal del administrador de créditos o de su domicilio social en el Estado miembro de origen, incluyendo lo siguiente:
  - i. País
  - ii. Municipio/ciudad
  - iii. Código postal
  - iv. Calle
  - v. Número de la calle
- e. Cuando un administrador de créditos autorizado en un Estado miembro haya establecido una sucursal en otro Estado miembro de conformidad con el artículo 13 de la Directiva (UE) 2021/2167, la lista o el registro de la autoridad competente del Estado miembro de acogida incluirán la dirección de dicha sucursal, detallando todos los datos siguientes:
  - i. País
  - ii. Municipio/ciudad

- iii. Código postal
  - iv. Calle
  - v. Número de la calle
- f. Datos de contacto del administrador de créditos pertinente para el Estado miembro en el que se mantiene la lista o el registro (debe facilitarse al menos uno, aunque es posible facilitar más de uno):
- i. Dirección de correo electrónico
  - ii. Formulario web
  - iii. Dirección postal
  - iv. Número de teléfono
- g. Datos de contacto para tramitar las reclamaciones de los consumidores pertinentes para el Estado miembro en el que se mantiene la lista o el registro, para las que el administrador de créditos haya establecido un procedimiento de conformidad con el artículo 24, apartado 1, de la Directiva (UE) 2021/2167 (debe facilitarse al menos uno, aunque es posible facilitar más de uno):
- i. Dirección de correo electrónico
  - ii. Formulario web
  - iii. Dirección postal
  - iv. Número de teléfono
- h. Estado miembro de origen en el que el administrador de créditos haya sido autorizado;
- i. Estado de la autorización («en vigor» o «revocada») para llevar a cabo actividades de administración de créditos, que muestre la primera fecha de autorización registrada y la fecha de revocación de la autorización (si procede). Cuando se haya vuelto a autorizar a un administrador de créditos, se incluirá además la primera fecha de la autorización actualmente en vigor;
- j. Estado de la autorización [«aprobada», «prohibida para este administrador de créditos» o «generalmente prohibida para los administradores de créditos establecidos en (nombre del Estado miembro)»] para recibir y mantener fondos de prestatarios de conformidad con el artículo 6 de la Directiva (UE) 2021/2167, incluida la primera fecha de autorización registrada y la fecha de revocación de la autorización (si procede) para dicho servicio. El estado de la autorización del Estado miembro de origen figurará por defecto en la lista o el registro del Estado miembro de acogida, a menos que se aplique una prohibición general en el Estado miembro de acogida, en cuyo caso la autoridad

competente del Estado miembro de acogida indicará «generalmente prohibida para los administradores de créditos que presten servicios en (nombre del Estado miembro)» para todos los administradores de créditos de la lista o el registro, independientemente del estado de la autorización en el Estado miembro de origen. Cuando se haya vuelto a autorizar a un administrador de créditos para recibir y mantener fondos, se incluirá además la primera fecha de la autorización actualmente en vigor;

- k. Lista de los Estados miembros de acogida en los que el administrador de créditos haya notificado a la autoridad competente del Estado miembro de origen que tiene intención de realizar actividades de administración de créditos y para los que dicha autoridad competente haya enviado una notificación a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, de conformidad con el artículo 13, apartado 3, de la Directiva (UE) 2021/2167 (solo lo cumplimentará la autoridad competente del Estado miembro de origen); y
- l. Fecha en la que el administrador de créditos puede empezar a prestar servicios en el Estado miembro de acogida de conformidad con el artículo 13, apartado 5, de la Directiva (UE) 2021/2167 y, en su caso, fecha en la que la autoridad competente del Estado miembro de acogida recibió la notificación de la autoridad competente del Estado miembro de origen de que el administrador de créditos ya no tiene intención de prestar servicios en el Estado miembro de acogida (solo lo cumplimentará la autoridad competente del Estado miembro de acogida).

10. Cuando se haya revocado la autorización de un administrador de créditos, la autoridad competente incluirá en la lista o el registro, de forma indefinida, la información actualizada y pertinente en el momento de la revocación de la autorización.

## 4.2. Requisitos de accesibilidad

- 11. Las autoridades competentes permitirán el acceso público a su lista o registro las 24 horas del día y los 7 días de la semana. Podrá accederse a la lista o el registro en los sitios web de las autoridades competentes o por medio de otras herramientas electrónicas accesibles al público, a menos que estén en mantenimiento.
- 12. Las autoridades competentes garantizarán que el acceso público a la lista o al registro no requiera un registro previo ni ninguna otra condición previa.
- 13. Las autoridades competentes facilitarán el acceso a la lista o al registro de forma gratuita.
- 14. Las autoridades competentes posibilitarán la descarga de la lista o el registro e incluirán la fecha de su última actualización.
- 15. Las autoridades competentes publicarán la lista o el registro en la lengua o lenguas nacionales y, al menos, en una lengua oficial de la UE habitual en el ámbito de las finanzas.

### 4.3. Actualizaciones de las listas o de los registros

16. Las autoridades competentes procesarán la información relevante para la lista o el registro y actualizarán la lista o el registro al menos una vez por semana.
17. En el caso específico de que la autoridad competente del Estado miembro de origen haya tomado la decisión de revocar la autorización de un administrador de créditos para llevar a cabo actividades de administración de créditos o para recibir y mantener fondos de prestatarios, la autoridad competente del Estado miembro de origen actualizará la información establecida en el apartado 9, punto (i) y, en su caso, en el apartado 9, punto (j), de las presentes Directrices antes del final de los dos días hábiles siguientes.
18. Una vez que la autoridad competente del Estado miembro de acogida haya recibido de la autoridad competente del Estado miembro de origen la información detallada en el apartado 17, actualizará su lista o registro antes del final de los dos días hábiles siguientes.
19. La autoridad competente del Estado miembro de origen informará a la autoridad competente del Estado miembro de acogida de cualquier cambio que sea pertinente para su lista o registro, a más tardar en el momento en que la autoridad competente del Estado miembro de origen actualice su lista o registro. La autoridad competente del Estado miembro de origen remitirá la información a la autoridad competente del Estado miembro de acogida a través de un medio de comunicación instantáneo y rastreado y utilizando la plantilla que figura en el anexo.
20. Cuando la autoridad competente del Estado miembro de origen envíe por primera vez una notificación de conformidad con el artículo 13, apartado 3, de la Directiva (UE) 2021/2167 en relación con un administrador de créditos determinado, seleccionará «notificación inicial» en la sección 1 de la plantilla y cumplimentará la sección 2, así como la información de carácter no público de la sección 3 de la plantilla. En los casos en que no se trate de notificaciones iniciales, la autoridad competente del Estado miembro de origen destacará en la plantilla la información que ha cambiado en comparación con la última notificación que había enviado a la autoridad competente del Estado miembro de acogida y rellenará, como mínimo, las secciones 1 y 2 de la plantilla.
21. Con el fin de facilitar las actualizaciones de los registros nacionales en toda la UE a través de una lista central de direcciones de correo electrónico funcionales, las autoridades competentes informarán a la ABE de la dirección de correo electrónico pertinente para gestionar la lista o el registro una vez que hayan establecido su lista o registro nacional respectivo, así como de cualquier cambio posterior en dicha dirección de correo electrónico.

#### 4.4. Información sobre los organismos públicos de los Estados miembros designados para tramitar las reclamaciones

22. Las autoridades competentes designadas de conformidad con el artículo 21, apartado 3, de la Directiva (UE) 2021/2167 informarán a la ABE de si también son las autoridades competentes designadas en dicho territorio para tramitar las reclamaciones sobre los administradores de créditos de conformidad con el artículo 24, apartado 3, de dicha Directiva. Cuando se hayan designado otras autoridades competentes en dicho territorio para tramitar las reclamaciones, las autoridades competentes designadas en virtud del artículo 21, apartado 3, de la Directiva (UE) 2021/2167 informarán de ello a la ABE. La información sobre las autoridades competentes designadas para tramitar las reclamaciones se transmitirá a la ABE a más tardar en la fecha de aplicación de las presentes Directrices. Cuando proceda, las autoridades competentes informarán a la ABE en el plazo de una semana de cualquier cambio posterior en las autoridades competentes y sus respectivas funciones.
23. Las autoridades competentes responsables de publicar y mantener una lista o un registro de administradores de créditos, de conformidad con el artículo 9 de la Directiva (UE) 2021/2167, incluirán en la presentación de la lista o el registro en su sitio web, pero no en la propia lista o el registro, una referencia al sitio web de la ABE dedicado a las respectivas autoridades competentes en los Estados miembros designadas para tramitar las reclamaciones.



# Anexo: plantilla para informar a las autoridades competentes de los Estados miembros de acogida

Sección 1: Notificación sobre un administrador de créditos que realiza o tiene intención de realizar actividades de administración de créditos en un Estado miembro de acogida (seleccione una opción):	Tipo de notificación
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Notificación inicial</li> <li>2. Actualización</li> <li>3. Notificación urgente de la revocación de la autorización para llevar a cabo actividades de administración de créditos</li> <li>4. Notificación urgente de la revocación de la autorización para recibir y mantener fondos de prestatarios</li> <li>5. Notificación de que un administrador de créditos ha cesado o tiene intención de cesar la realización de actividades de administración de créditos en el Estado miembro de acogida</li> </ol>	
Sección 2: Información que se ha de incluir en la lista o el registro de administradores de créditos del Estado miembro de acogida	Administrador de créditos
Estado miembro de origen en el que el administrador de créditos ha sido autorizado	
Estado miembro de acogida al que se notifica que un administrador de créditos realiza o tiene intención de realizar actividades de administración de créditos en su territorio	
Identificador de entidad jurídica (LEI) (si lo tiene)	
Número único de identificación nacional asignado por la autoridad competente del Estado miembro de origen	
Razón social (incluida la forma jurídica de la empresa)/+ nombre comercial cuando sea diferente de la razón social (en caracteres latinos)	
Razón social (incluida la forma jurídica de la empresa)/+ nombre comercial cuando sea diferente de la razón social (en caracteres no latinos, si procede)	
Dirección de la sede principal o del domicilio social del administrador de créditos en el Estado miembro de origen	
País	
Municipio/ciudad	
Código postal	
Calle	
Número de la calle	

Dirección de la sucursal en el Estado miembro de acogida en el que el administrador de créditos realiza o tiene intención de realizar actividades de administración de créditos (si procede)	
País	
Municipio/ciudad	
Código postal	
Calle	
Número de la calle	
Datos de contacto del administrador de créditos pertinente para el Estado miembro de acogida (debe facilitarse al menos uno, aunque puede indicarse más de uno):	
Dirección de correo electrónico	
Formulario web	
Dirección postal	
Número de teléfono	
Datos de contacto para la tramitación de las reclamaciones de los consumidores pertinentes para el Estado miembro de acogida por parte del administrador de créditos, de conformidad con el artículo 24, apartado 1, de la Directiva (UE) 2021/2167 (debe facilitarse al menos uno, aunque puede indicarse más de uno):	
Dirección de correo electrónico	
Formulario web	
Dirección postal	
Número de teléfono	
Estado de la autorización («en vigor» o «revocada») para llevar a cabo actividades de administración de créditos, que muestre la primera fecha de autorización registrada y la fecha de revocación de la autorización (si procede)	
Estado de la autorización [«aprobada», «prohibida para este administrador de créditos» o «generalmente prohibida para los administradores de créditos establecidos en (nombre del Estado miembro)»] para recibir y mantener fondos de prestatarios de conformidad con el artículo 6 de la Directiva (UE) 2021/2167, incluida la primera fecha de autorización registrada y la fecha de revocación de la autorización (si procede) para dicho servicio	
<b>Sección 3: Información adicional sobre el administrador de créditos de conformidad con el artículo 13, apartado 2, de la Directiva (UE) 2021/2167, no destinada a la publicación en la lista o el registro de la autoridad competente de acogida, pero pertinente para determinar la fecha en la que el administrador de créditos puede comenzar a desarrollar actividades de administración de créditos en el Estado miembro de acogida</b>	<b>Administrador de créditos</b>

Fecha de la notificación inicial por parte de la autoridad competente de origen a la autoridad competente de acogida de la intención de un administrador de créditos de realizar actividades de administración de créditos en ese Estado miembro de acogida	
Identidad y dirección del proveedor de servicios de administración de créditos en el Estado miembro de acogida (si procede, puede facilitarse más de un dato):	
Nombre	
País	
Municipio/ciudad	
Código postal	
Calle	
Número de la calle	
La identidad de las personas del administrador de créditos responsables de gestionar la realización de las actividades de administración de créditos en el Estado miembro de acogida	
Cuando proceda, detalles de las medidas adoptadas para adaptar los procedimientos internos, sistemas de gobernanza y mecanismos de control interno del administrador de créditos a fin de garantizar el cumplimiento del Derecho aplicable a los derechos de un acreedor derivados de un contrato de crédito o al propio contrato de crédito;	
Una descripción del procedimiento establecido para cumplir las normas relativas a la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en virtud de las cuales las disposiciones nacionales del Estado miembro de acogida de trasposición de la Directiva (UE) 2015/849 designan a los administradores de créditos como entidades obligadas a efectos de la prevención y la lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo	
Prueba de que el administrador de créditos dispone de los medios adecuados para comunicarse en la lengua del Estado miembro de acogida o en la lengua del contrato de crédito	
Si dicha información ya es conocida por el administrador de créditos, el Estado miembro en el que se concedió el crédito, cuando sea diferente del Estado miembro de acogida y del Estado miembro de origen	